



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 18 DE NOVIEMBRE 2013

Señor  
Presidente de la Honorable Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Don Carlos Gustavo Peralta  
S \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley suscripto por la Secretaria Legal y Técnica, mediante el cual se propician modificaciones al Código Fiscal y Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal - Ley I n° 2.686 - y a las Leyes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I n° 1.301, de Tasas Retributivas de Servicios - Ley I n° 2.716, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1.284 -, de Impuesto de Sellos - Ley I n° 2.407 y de Promoción Turística - Ley T N° 2.937, como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2014 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.

Sin más, saluda a Ud. con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 125/13



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 18 DE NOVIEMBRE DE 2013.

NOTA N° 17-13

Al Señor  
Presidente de la Legislatura de la  
Provincia de Río Negro  
Don Carlos Gustavo PERALTA  
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, los presentes Proyectos de Ley que se adjuntan y que propician modificaciones al Código Fiscal - Ley I n° 2.686 - y a las Leyes base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I n° 1.301, de Tasas Retributivas de Servicios - Ley I n° 2.716, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1.284 -, de Impuesto de Sellos - Ley I n° 2.407 y de Promoción Turística - Ley T N° 2.937, como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2014 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.

En este sentido las modificaciones que se elevan a consideración de esa honorable Legislatura mantienen los lineamientos de la actual administración respecto a la reforma tributaria, iniciada a partir de la sanción de la ley 4763 en el 2012, profundizada con la sanción de las leyes 4815 y 4816, vigentes a partir de Enero del 2013, las cuales permitieron un importante incremento en la recaudación de los tributos provinciales, manteniendo los principios de igualdad y equidad para que cada habitante de la Provincia aporte en función a su capacidad contributiva real, y buscando también cumplir con el principio de progresividad del sistema tributario provincial, conforme a lo establecido por el artículo 94 de nuestra Constitución Provincial, así como contar con una legislación acorde a los tiempos que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

corren adecuándola a las nuevas herramientas tecnológicas existentes.

En función de ello, se mantiene la estructura incorporada a partir del presente ejercicio (2013), por lo que hemos elaborado dos proyectos de Ley que elevamos a vuestra consideración de acuerdo al siguiente detalle:

1. Modificaciones a las Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal - Ley I n° 2686 - y a las Leyes Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I n° 1301, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1284, Impuesto de Sellos - Ley I n° 2407, Tasas Retributivas de Servicios - Ley I n° 2716, y de Promoción Turística - Ley T n° 2937.
2. Ley Impositiva Anual: incluye en un mismo cuerpo legal montos impositivos y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2014 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y LEYES BASE

- 1) En el Código Fiscal, se proponen las siguientes modificaciones:
  - Agregar en el artículo 1° del Código Fiscal, las definiciones de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), lo que resulta en una mayor seguridad jurídica tanto para la Administración Tributaria como para los contribuyentes y responsables.
  - Se establece en el artículo 3° los elementos a considerar para la determinación de la realidad económica de los hechos con prescindencia de las figuras utilizadas.
  - Modificar la redacción de la presunción de ingresos omitidos del inciso 6 del artículo 44 del Código Fiscal, aclarando que la norma se aplica ante la detección de incrementos patrimoniales no justificados por los contribuyentes.
- 2) En la ley base del impuesto sobre los Ingresos Brutos se proponen las siguientes modificaciones:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Modificar los párrafos 2° y 4° del artículo 19 con el objeto de establecer el mismo parámetro (la Valuación Fiscal Especial para la determinación del Impuesto de Sellos en las transmisiones de dominio de inmuebles) para comparar con el precio pactado en la operación, en los párrafos 2° y 3°, y para fijar el valor locativo mensual, en el 4° párrafo, a efectos de contar con un valor mas cercano a la valuación real o de mercado.
  - Eliminar la exención por las participaciones de ingresos entre profesionales, para mantener las características esenciales del Impuesto, que permiten establecer alícuotas menores en relación a otros impuestos indirectos, atento a ser plurifásico y acumulativo.
  - Eliminar las exenciones a determinadas actividades primarias, dejando vigente la exención a la actividad frutícola y a la actividad ganadera excepto la referente a ganadería bovina. Respecto al resto de la actividad primaria agrícola se exime del impuesto al pequeño productor, debiendo cumplir con ciertos parámetros para su encuadramiento.
- 3) En la ley base del impuesto a los Automotores, se propone la siguiente modificación:
- Modificar el procedimiento de liberación de responsabilidad tributaria de los titulares de dominio, estableciendo el régimen de Denuncia de Venta Fiscal ante la ART mediante el cual se permite la liberación de la responsabilidad únicamente en el caso que se cumplan todos los requisitos y se pueda notificar al comprador, y éste se haga responsable.
- 4) En la ley base del impuesto de Sellos, se proponen las siguientes modificaciones:
- Modificar los requisitos para la procedencia del impuesto en los contratos entre ausentes, disminuyendo los requisitos a exigir para gravar gran cantidad de operaciones en las cuales los sujetos intentan la elusión del impuesto.
  - Incorporar un tratamiento diferencial para las garantías personales en los contratos, a efectos de morigerar la carga fiscal en aquellos contratos en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los cuales confluyen varias causas de tributación en un solo acto o contrato.

- Establecer expresamente las condiciones para el cómputo del pago a cuenta en los boletos de compraventa, permuta o aporte a sociedades de inmuebles, para clarificar en que casos corresponde su cómputo y en cuales no.
- Eximir del impuesto a los sellos a los beneficiarios de los créditos de los Bancos Nacionales -Banco de la Nación Argentina y Banco de Inversión y Comercio Exterior- y los que acceden a las garantías otorgadas por GARANTIZAR como estrategia de política económica en un todo de acuerdo a los lineamientos del Gobierno Nacional de reindustrialización del país e incremento de la inversión privada y el empleo.

Asímismo, el Gobierno provincial a través de la Agencia Provincial para el Desarrollo Económico Rionegrino (CREAR), ha implementado distintas Líneas de créditos que financian tanto la adquisición de capital de trabajo como de activos fijos. Los Fondos que financian dichas líneas provienen de rentas generales -presupuesto del CREAR- como así también de fondos fiduciarios administrados por Río Negro Fiduciaria S.A. Proponemos que los contratos celebrados entre ambos organismos y los beneficiarios de los créditos mencionados anteriormente, estén exentos del sellado exigido por ley, otorgando un beneficio adicional a aquellas empresas que incrementen sus inversiones.

En ambos casos entendemos que los ingresos para el Estado Provincial vía incremento de otros impuestos, básicamente Ingresos Brutos por el mayor ritmo de la actividad económica, compensará el costo fiscal inicial de otorgar las exenciones aquí propuestas.

- Eliminar la exención a los actos relacionados con planes de ahorro para la compra de vehículos 0km., y la compraventa de vehículos 0km. y usados, los que pasan a estar gravados como en la mayoría de las jurisdicciones restantes, incrementando a su vez la diferencia de alícuota entre las operaciones realizadas con concesionarios radicados dentro de la Provincia (sean sede o sucursales) respecto de aquellas que se realizan fuera de la misma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 5) En la ley base de las Tasas Retributivas de Servicios, se propone la siguiente modificación:
- Establecer la acreditación del pago de los tributos previstos como requisito para permitir la continuación de las actuaciones judiciales, para asegurar el cobro de las tasas antes de la finalización de los juicios.
- 6) En la ley de Promoción Turística, se proponen las siguientes modificaciones:
- Unificar el otorgamiento de los beneficios tributarios (exenciones, desgravaciones, etc.) mediante la aplicación exclusiva de la ley de Promoción Económica (Ley E n° 4618). En la actualidad existen beneficios superpuestos, con diferentes autoridades de aplicación, con distintas escalas y plazos, lo que resulta cierta anarquía normativa, que conlleva a diferentes tratamientos para casos similares, según como y donde se soliciten los mismos. Por ello consideramos importante centralizar el otorgamiento de los beneficios, para que realmente se puedan aplicar estos mecanismos con la equidad necesaria para cumplir con los objetivos de promoción económica de la Provincia.

**LEY IMPOSITIVA ANUAL**

Como ya se manifestó Ut - Supra, se mantiene el dictado de una Ley Impositiva Anual que reúne en un mismo cuerpo legal todas las cuestiones relativas a los distintos impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, incluyendo montos, alícuotas, impuestos mínimos, incentivos y bonificaciones, y en general todas las normas que de acuerdo al Código Fiscal y las Leyes Base deban dictarse anualmente para la determinación de dichos impuestos.

1. Respecto a las alícuotas aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las principales modificaciones que se proponen son las siguientes:
  - Gravar a la actividad primaria en general a la alícuota del 1%, manteniendo la exención a la actividad primaria frutícola y a la actividad ganadera excepto la referente a ganadería bovina. Respecto al resto de la actividad primaria agrícola se exime del impuesto al pequeño



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

productor, debiendo cumplir con ciertos parámetros para su encuadramiento.

- Establecer dos (2) alícuotas diferenciales en función al monto total de ingresos del año anterior, además de la alícuota general. Se propone la alícuota del 3,5 % para los contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$36.000.000 y la alícuota del 3,8% para los contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$100.000.000. Estas alícuotas serían aplicables para las actividades de comercio, servicio e industria radicada fuera de la Provincia de Río Negro.
  - Gravar la distribución de Energía Eléctrica a la alícuota del 3%, equiparándola con las restantes actividades.
2. En el Impuesto de Sellos la propuesta más saliente es:
- Incorporar la compra venta de vehículos 0km y usados, estableciendo una alícuota diferencial del 10 por mil (10 o/oo) para las operaciones realizadas por intermedio de concesionarios oficiales radicados en la Provincia, y una alícuota del treinta por mil, (30 o/oo) para las operaciones que no cumplan con dicha condición.
3. Respecto a las tasas administrativas y sellados de actuación, se realizó una revisión integral en forma conjunta con todos los Organismos de los distintos Poderes del Estado, proponiéndose incrementos en los valores de las mismas que reflejan los mayores costos que debe afrontar el Estado Provincial para la prestación eficiente de los mismos.
4. Se mantiene el Régimen de Incentivos y Bonificaciones para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor.
5. Se mantiene el Régimen Especial de Facilidades para Pequeños contribuyentes por deuda del Impuesto Inmobiliario y Automotor y los Beneficios Impuesto Automotor para Contribuyentes de la Línea Sur.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto los Proyectos de Ley, los que dada la trascendencia que implican para la Provincia de Río Negro, se acompañan con Acuerdo General de Ministros, para ser



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tratado en única vuelta, conforme el Artículo 143° Inciso 2)  
de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con la más  
distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de NOVIEMBRE de 2.013, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Luis DI GIACOMO, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI, de Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Alfredo Alberto PALMIERI, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Fernando VACA NARVAJA, de Desarrollo Social, Sr. Ernesto Vicente PAILLALEF, de Salud, Sr. Norberto Carlos DELFINO, de Educación y Derechos Humanos, Sr. Marcelo MANGO y de Turismo, Cultura y Deporte, Sr. Ángel Acasio ROVIRA BOSCH.-----

--

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los Proyectos de Ley mediante los cuales se propician modificaciones al Código Fiscal y Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal - Ley I n° 2.686, y a las Leyes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I n° 1.301, de Tasas Retributivas de Servicios - Ley I n° 2.716, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1.284 -, de Impuesto de Sellos - Ley I n° 2.407 y de Promoción Turística - Ley T N° 2.937, como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2014 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2) de la Constitución Provincial.-----



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

#### **TITULO I**

#### **CODIGO FISCAL**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 1° de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Las obligaciones fiscales que establece la Provincia de Río Negro, sean impuestos, tasas o contribuciones, se rigen por las disposiciones de este Código, las Leyes Fiscales, las normas reglamentarias que se dictan, y las demás disposiciones de carácter general establecidas por el órgano de la Administración Fiscal.

Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos, contratos u operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considere como hechos imponible. Es hecho imponible, todo hecho, acto, contrato, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales”.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 3° de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Quando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el inciso 6°) del artículo 44° de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“6.- Las que resulten de incrementos patrimoniales no justificados con más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida. Comprobado el incremento patrimonial no justificado se imputará proporcionalmente entre los doce meses (12) anticipos del ejercicio en que se produzcan”.

**Artículo 4°.-** Agregase como inciso F) del artículo 69° de la ley I n° 2686, el siguiente:

F) "Cuando se ejerciera violencia en las cosas o en las personas de los agentes de la Agencia de Recaudación Tributaria con la intención expresa o presunta de impedir u obstaculizar el inicio, desarrollo o conclusión de un proceso de fiscalización”.

## **TITULO II**

### **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 19 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Cuando el precio se pacte en especie, el Ingreso Bruto esta constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etcétera, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En las locaciones de inmuebles, por el precio pactado o el dos por ciento (2%) mensual de la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio, el que fuera mayor, excepto las destinadas a vivienda, en las cuales se toma el precio pactado o el uno por ciento (1%) de la valuación fiscal especial precitada, el que fuera mayor.

En la venta de inmuebles, por el precio pactado o la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio, el que fuera mayor.

En el caso de cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado, y aquéllos que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines similares, establecida en el artículo 2° inciso j) de la presente, la base imponible esta constituida por el valor locativo del mismo más los tributos que se encuentren a cargo del cesionario. A estos fines se considera valor locativo mensual al monto equivalente al dos por ciento (2%) de la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible esta constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal, el resultante luego de deducirse los conceptos inherentes a la intermediación."

**Artículo 6°.-** Derógase el inciso k) del artículo 20 de la ley I N° 1301.

**Artículo 7°.-** Modifícase el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

"n) La actividad de producción primaria, solamente en los siguientes casos:

- 1) Producción primaria frutícola, únicamente por los ingresos obtenidos en la primera venta que realice el productor primario, sin ser sometida a un proceso de empaque o transformación, no comprendiendo, por lo tanto, a los ingresos obtenidos por la de venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 2) Producción primaria ganadera, excepto cuando se trate de ganadería bovina.
- 3) Producción primaria agrícola, únicamente por los ingresos obtenidos en la primera venta que realice el productor primario, y siempre que se verifiquen las siguientes condiciones en forma concurrente:
  - Que los ingresos obtenidos por dicha actividad en el año calendario inmediato anterior sean inferiores al monto que establezca la Ley Impositiva.
  - Que la superficie afectada a la actividad sea inferior a 20 has.
  - Que el contribuyente sea una persona física.

Quando las actividades incluidas en el presente artículo se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán sujetas a la alícuota prevista en la Ley Impositiva Anual”.

**TITULO III**

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**Artículo 8°.-** Modifícase el artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Agencia de Recaudación Tributaria, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal.

En el supuesto que sea imposible cumplir con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Agencia citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañan y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores.
2. Los vendedores y/o consignatarios.
3. Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

#### **TITULO IV**

#### **IMPUESTO DE SELLOS**

**Artículo 9°.-** Modifícase el artículo 13° de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13°.- Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que esta Ley determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos".

**Artículo 10.-** Modifícase el artículo 14° de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14°.- En los casos de obligaciones accesorias se liquida el Impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se pruebe que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Quando se constituyan derechos reales o se instrumenten cesiones de derechos o cesiones fiduciarias en garantía sobre bienes ubicados en jurisdicción provincial, con el fin de garantizar obligaciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

pactadas en actos o contratos realizados fuera de la Provincia de Río Negro, corresponde gravarlos en base al monto que los mismos garantizan, independientemente a que corresponda gravar o no el acto, contrato u obligación principal en la Provincia de Río Negro.

En caso de bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre el valor asignado a los bienes situados en la Provincia de Río Negro, el que no puede ser inferior a su Valuación Fiscal.

Cuando la garantía se trate de cesiones de derechos o cesiones fiduciarias sobre concesiones, permisos de explotación y similares, cuyas áreas abarquen más de una jurisdicción, el impuesto se aplica sobre la parte proporcional del monto total garantizado que corresponda al área o zona ubicada en la Provincia, la que se determina por estimación fundada conforme lo establecido en el artículo 36 de la presente.

Cuando se establezcan garantías personales de los directores o demás autoridades de las sociedades comerciales, sea como únicas o junto con otras garantías, (derechos reales, fideicomisos en garantía, etc.), se considerará como una única garantía personal, abonando el impuesto sobre ella, con independencia de la cantidad de garantes personales incluidos en el acto o contrato".

**Artículo 11.-** Modifícase el artículo 24° de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24°.- Los boletos de compraventa y de permuta de inmuebles tributan el impuesto que fije la Ley Impositiva, sobre la Valuación Fiscal o el precio pactado, el que fuere mayor. Las permutas de inmuebles abonan sobre la Valuación Fiscal o el precio pactado, el que fuera mayor. En las transferencias de dominio de inmuebles se computa como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21° de la presente, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compraventa o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

1. Acreditación del pago, en tiempo y forma del impuesto correspondiente, con la exhibición del respectivo instrumento privado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2. Que exista identidad entre el precio pactado en el boleto de compraventa o de permuta de inmuebles y la escritura, en moneda de curso legal o extranjera.
3. Que las partes intervinientes en el boleto de compraventa o de permuta del inmueble sean las mismas al momento de efectuarse la escritura traslativa de dominio.

De no cumplirse alguna de las condiciones establecidas en los apartados 1° y 2° precedentes, no será aplicable la alícuota diferencial y se tomara el importe abonado en concepto de sellado de los boletos de compra-venta o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, como pago a cuenta del impuesto que corresponda oblar por la transferencia de dominio, tributando ésta por la alícuota fijada en la Ley Impositiva. El incumplimiento de la condición establecida en el apartado 3° impedirá que pueda tomarse el importe abonado como pago a cuenta.

Cuando la Base Imponible de tales actos esté expresada en moneda extranjera, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal se reputa como día de producción del hecho imponible, el de suscripción del boleto y el de otorgamiento de la escritura, según corresponda.

En los actos de constitución, transmisión o modificación del derecho real de servidumbres activas, en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas, se computa como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 29 de la presente, el pagado en concepto de sellado en los instrumentos privados, siempre que se den las condiciones enumeradas precedentemente".

**Artículo 12.-** Incorpóranse como incisos 62) y 63) del artículo 55° de la ley I n° 2407, los siguientes:

" 62). Los contratos celebrados entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, Agencia Provincial para el Desarrollo Económico Rionegrino CREAR, Río Negro Fiduciaria SA, como administradora de los Fondos que este último entregue en fiducia, y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los Programas de Financiamiento que se implementen como así también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

“ 63). Los contratos celebrados entre el Banco de la Nación Argentina y Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de Programas de Financiamiento que se implementen, como así también las garantías que deban implementar los beneficiarios a través de GARANTIZAR S.G.R.”.

**Artículo 13.-** Deróganse los incisos 44 y 45 del artículo 55° de la Ley I N° 2407.

**TITULO V**

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

**Artículo 14.-** Modifícase el artículo 17 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- No puede darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la Provincia, sin el previo pago de los tributos establecidos por la presente. En caso de falta de pago, el tribunal decreta la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea pagada la obligación tributaria.

Mientras no se agregue a los autos judiciales la boleta de depósito bancario acreditando el cumplimiento de los tributos previstos en la presente ley, los órganos jurisdiccionales no aprobarán transacciones, ni admitirán desistimientos, actos de disposición, subrogación o cesión, ni ordenarán levantamientos de embargos, inhabiliciones u otras medidas precautorias o de seguridad con relación a los bienes, ni se ordenará inscripción de declaratorias de herederos, ni admitirán la cesación de garantías o fianzas, ni la extracción de fondos, valores o documentos, ni tendrán por cumplidas las sentencias, ni los concordatos.

En los casos en que la tasa deba pagarse con posterioridad al inicio del proceso, la resolución judicial correspondiente debe disponer el pago de los tributos como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones”.

**TITULO VI**

**PROMOCIÓN TURÍSTICA**

**Artículo 15.-** Modifícase el artículo 3° de la ley T n° 2937, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

“Artículo 3°.- El desarrollo turístico promovido en la presente Ley se realizará mediante la utilización por parte del Estado provincial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas, conforme lo establecido en la ley E n° 4618 de Promoción Económica.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.
- d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado provincial.
- e) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Integración en sociedades de economía mixta.

**Artículo 16.-** Modifícase el artículo 6° de la ley T n° 2937, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6° - Las personas declaradas beneficiarias de esta Ley, podrán gozar de los beneficios establecidos en los artículos 3° y 4° de la ley de Promoción Económica E n° 4618, en las condiciones y alcances establecidos en los mismos y su reglamentación, para lo cual remitirá los pedidos de beneficios impositivos a la autoridad de aplicación de la ley E n° 4618 con un informe sobre la procedencia o no de lo solicitado”.

**Artículo 17.-** Deróganse los artículos 7° y 9° de la ley T n° 2937.

## **TITULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 18.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2014.

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.